



RESOLUCION C.O.E. N° 11

VISTO el Decreto N° 4/2021 del 08/01/2021 y el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 67/21, ambos del Poder Ejecutivo Nacional y el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 1/1 del 1 de febrero de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia 67/2021 establece el régimen aplicable a las modalidades de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para para todas las personas que residen o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas.

Que el artículo 2° de la norma establece los parámetros epidemiológicos y sanitarios que deben reunir los lugares en los que rija la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio". Y que la medida rige desde el día 1 de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que, por su parte, el artículo 3° enumera las zonas alcanzadas por esa medida, entre los que incluye a todos los departamentos de la Provincia de Tucumán.

Que, a su vez, el artículo 4° del mencionado DNU 67/2021 dispone que, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo que se realice en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que el artículo 2° del citado Decreto 4/2021, recomienda que, observando la dinámica de los nuevos contagios del virus SARS-CoV2, las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física.

Que, en la Provincia de Tucumán, dado el aumento de la circulación de personas por el gran número de actividades habilitadas, así como de los eventos y reuniones sociales y familiares, se observó un incremento de los parámetros epidemiológicos.

Que se ha podido determinar que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos y reuniones sociales y familiares, en los que la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física.

Que en las reuniones entre personas no convivientes se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, y aumentando exponencialmente el número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.


CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD



Cont. Resol. C.O.E. N° 11

Que, se constató que el mayor número de reuniones, se llevan a cabo en horarios nocturnos, por lo que resulta del caso disponer medidas que desalienten la circulación fuera del horario autorizado para la realización de aquellas actividades que cuenten con la debida habilitación.

Que, asimismo, corresponde exceptuar de esta restricción a aquellas personas que revistan la condición de personal esencial, así como a las que deban trasladarse por emergencias, a las que realicen actividades habilitadas y que sólo puedan llevarse a cabo dentro de la franja horaria comprendida en la restricción, a los que se trasladen desde y hacia el lugar donde deban realizar actividades habilitadas y a las que, en virtud de un pedido expreso, cuenten con la debida autorización por parte del C.O.E.

Que, como consignan los considerandos del DNU 67/2021, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable, en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, mediante el Decreto N°260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 del 9 de abril de 2020, denominada "COVID-19 y Derechos Humanos "Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el DNU 67/2021 de la Nación, así como los Decretos N° 297/20 y sus prórrogas, y el N° 4/2021, se dictaron con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, mediante medidas proporcionales a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y


CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD

Cont. Resol. C.O.E. N° 11

///3.-

temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida.

Que el DNU Provincial N° 1/1-2021, en su artículo 2° encomienda al Comité Operativo de Emergencia de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, previstas en los artículos 4° y 6° del mencionado DNU N° 67/2021, así como el dictado de los protocolos previstos en el artículo 7° (Actividades Deportivas y Artísticas) y 26° (acompañamiento de pacientes) de la misma norma. Dejando establecido que será, asimismo, tarea este Comité la revisión y readecuación, en el caso que hiciera falta, de los protocolos ya aprobados, en atención a la evolución de los parámetros epidemiológicos y a las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Que, en virtud de lo considerado, la medida de limitación de circulación de personas en horario nocturno resulta razonable, limitada, temporaria y proporcional como política de prevención de la propagación del COVID-19 en el ámbito provincial.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL
COMITÉ DE OPERATIVO DE EMERGENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DEJAR ESTABLECIDO que durante el horario comprendido entre las 1:00 hs. y las 6:00 hs., en todo el territorio de la provincia, sólo podrán circular en la vía pública las personas que revistan el carácter de personal esencial definido por la normativa vigente, los trabajadores de aquellas actividades autorizadas que sólo puedan ser cumplidas dentro de esa franja horaria y los casos de urgencias debidamente justificadas.

La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si cometieron los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 2°.- Las restricciones establecidas no alcanzan a la circulación de personas que sea estricta consecuencia del traslado hacia y desde el lugar donde deban realizarse actividades autorizadas.

ARTICULO 3°.- DISPONER que la presente medida regirá hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

ARTICULO 4°.- INVITAR a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente norma.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR.



CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD